



## **Disposiciones aplicables en Chile**

### **(Sólo aplica para Comercios No residentes que procesan pagos en Chile)**

#### **1. Aspectos tributarios aplicables a Comercios No Residentes en Chile**

- 1.1. Será “Comercio No Residente” aquel comercio que no posea un establecimiento permanente en Chile.
- 1.2. El Comercio No Residente asumirá los impuestos que, con ocasión del ingreso que perciba en Chile, se causen en cabeza suya, de conformidad con la normatividad chilena.
- 1.3. En este sentido, el Comercio No Residente asumirá el “Impuesto Adicional<sup>1</sup>” causado sobre su ingreso percibido con ocasión de la cesión onerosa de intangibles y de la prestación de servicios a usuarios en Chile.
- 1.4. PayU, como intermediario de la remesa del ingreso al Comercio No Residente, en su calidad de agente retenedor y responsable solidario del pago del Impuesto Adicional, retendrá por defecto, a todo Comercio No Residente, dicho impuesto a la máxima tasa establecida por la ley fiscal chilena.
- 1.5. PayU deducirá las retenciones aplicables de los montos acreditados en la Cuenta Virtual del Comercio No Residente, de sus “Ventas Brutas”, al momento en que éste pueda disponer de dichos fondos, a fin de solicitar su retiro. Por “Venta Bruta” se entenderá el precio de la venta previa deducción de los impuestos aplicables y de las comisiones causadas en favor de PayU.

#### **2. Retenciones con Tasa Menor a la Máxima Legal y Exenciones**

- 2.1. PayU podrá, a su entera discreción, y a petición del Comercio No Residente eximirlo de retenciones fiscales o practicarle retenciones inferiores a la máxima tasa legal, con sustento en la asesoría fiscal suministrada por el Comercio No Residente y bajo su exclusiva responsabilidad. Para ello, el Comercio No Residente cumplirá a satisfacción de PayU con todas las condiciones y requisitos incluidos en la [“Política De Retenciones Del Impuesto Adicional Para Comercios No](#)

---

<sup>1</sup> Artículo 59 de la Ley de Impuesto a la Renta, D.L. No. 824 de 1974.



[Residentes en Chile](#)”, la cual se encuentra publicada en la página oficial de PayU y hace parte integral de este anexo.

- 2.2. PayU podrá modificar unilateralmente, en cualquier momento, este anexo o la “Política de Retenciones del Impuesto Adicional Para Comercios No Residentes en Chile, previo aviso al Comercio de 30 días calendario.

### **3. Responsabilidad derivada del tratamiento fiscal**

- 3.1. PayU no le brinda asesoría fiscal a sus comercios. Ninguna comunicación, acción u omisión de PayU, se interpretará como consejo o asesoría tributaria. La responsabilidad derivada de la aplicación de PayU de normas fiscales que beneficien al Comercio No Residente será exclusiva del Comercio, en su calidad de responsable del pago de sus impuestos en Chile.
- 3.2. El Comercio No Residente mantendrá indemne a PayU de cualquier daño (incluido el valor actualizado de impuestos impagos, intereses, multas, gastos, expensas judiciales y honorarios de abogados) sufridos con ocasión de la discrepancia del fisco chileno respecto de la aplicación o exención que haga PayU de retenciones fiscales. Esta obligación sobrevivirá la terminación de la relación contractual entre PayU y el Comercio No Residente y se mantendrá vigente por el término de prescripción contado desde la última retención practicada o que debiese haber practicado PayU al Comercio según la interpretación fiscal de la autoridad competente.

### **4. Garantías**

- 4.1. Si PayU recibe un requerimiento del fisco aduciendo una discrepancia en cuanto a la exención de una retención o la tarifa de la tasa retenida, PayU retendrá parcial o totalmente los fondos existentes o futuros abonados en la Cuenta PayU del Comercio No Residente, a fin de mantenerse indemne de todo perjuicio que le pueda acarrear la contingencia en cuestión. Esta garantía o cualquier otra que otorgue el Comercio No Residente a petición de PayU, con el mismo fin, se mantendrá hasta tanto se dirima la disputa con el fisco chileno, aplicándose a todos los gastos y perjuicios que dicha contingencia le irroque a PayU. PayU le cobrará al Comercio No Residente todos los daños derivados de la contingencia que excedan la retención de fondos o garantías otorgadas.

### **5. Reversiones y Devoluciones del Fisco**

- 5.1. Una vez declarada y pagada la retención, o remesada la renta al Comercio No Residente PayU no le devolverá las retenciones efectuadas sobre dicha renta, aun cuando ellas resulten excesivas considerando las reversiones o contra-cargos de ventas hechas en favor de pagadores en Chile.



- 5.2.** PayU no gestionará devoluciones fiscales por cuenta de los Comercios No Residentes por retenciones fiscales practicadas. Será responsabilidad exclusiva del Comercio No Residente gestionirlas, de considerarlas procedentes.

## **6. Continuidad del Beneficio**

- 6.1.** Anualmente, a más tardar el último día de diciembre, aquellos Comercio No Residentes exentos de retención o a los que PayU les practique una retención inferior a la máxima legal por concepto de Impuesto Adicional, suministrarán a PayU una declaración consularizada que establezca que a esa fecha, su situación fiscal es la misma. Si el Comercio no la presenta, PayU aplicará la retención a su ingreso a la máxima tasa establecida por ley, a partir del 1 de enero del año siguiente.
- 6.2.** Si la situación fiscal del Comercio No Residente cambia de manera tal que ya no le corresponda beneficiarse de una retención con tasa inferior a la máxima legal o de una exención dará aviso inmediato a PayU a fin de que PayU haga el ajuste necesario.
- 6.3.** PayU podrá en cualquier momento, con sustento en cambios a la regulación fiscal, en su interpretación, o a fin de mitigar riesgos o efectos patrimoniales propios, aumentar la tasa de retención aplicable al Comercio No Residente hasta la máxima legal o abolir su exención. De ello le dará aviso al Comercio con treinta (30) días de antelación.

## **7. Solución de Controversias**

- 7.1.** Cualquier dificultad o controversia que se produzca entre las partes respecto de la aplicación, interpretación, duración, validez o ejecución de este anexo será sometida a arbitraje. Las partes designarán a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, con más de diez años de desempeño en la carrera académica, en el Departamento de Derecho Económico. En ausencia de acuerdo dentro de los treinta días corridos desde que la parte comunique un evento de los aquí considerados, por carta certificada enviada por Notario al domicilio de la otra parte consignado en el presente contrato, se seleccionará el árbitro por sorteo ante Notario, dentro del listado de profesores de Derecho Tributario del mismo Departamento, antes indicados. Si no pudiere o quisiere asumir, se repetirá el procedimiento anterior.
- 7.2.** En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.